

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

*Ref.: Rad. Verbal 2016-00107*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Previamente a continuar con el trámite del proceso, se insta a la parte demandante para que allegue las certificaciones expedidas por la empresa de envíos correspondiente, en la que conste que efectivamente el demandado JORGE JAIME ROBLEDO PULIDO, recibió el aviso visto a folio 390 del expediente. Concédasele para tal fin el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso.

Realizado lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA</b></p> <p>HOY, 1/02/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO CIVIL No. _____.</p> <p><b>JULIÁN DARIO ROJAS RODRÍGUEZ</b> Secretaria(ad hoc)</p>
--

**Firmado Por:**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

Código de verificación: **72e13b4d185fc8dff073c452940a5d1a1c05e0339287f879e3fea000d4c70e46**

Documento generado en 29/01/2021 05:15:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

*Ref.: Ejecutivo Rad. . 2.019-00045.*

**Asunto a tratar**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda con relación al recurso interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión mediante la cual se declaró el desistimiento tácito y se terminó el proceso de fecha 04 de noviembre de 2020.

**Consideraciones**

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que el auto de fecha 18 de agosto de 2020, mediante el cual se le hizo requerimiento a la parte actora no contiene claramente cuál es la orden que se debe cumplir, pues éste alude a los numerales del auto 30 de julio de 2019, providencia a la que no pudo acceder teniendo en cuenta que el país se encontraba en cuarentena total, por ende desconocía tal decisión.

Aduce que el documento que se solicitaba, ya se encuentra en la actuación desde el día en que presentó la demanda y no tiene incidencia en el título base de la ejecución, pues no resulta esencial, además de ello es un proceso que se encontraba para fallo por haberse notificado al demandando

Argumenta que como quiera que para la época nos encontrábamos en pandemia no le resultó fácil tener acceso al expediente ni a las copias del auto (30 de julio de 2019) y a más de ello, el auto del 18 de agosto de 2020, no fue claro en señalar cuál era el documento que requería el despacho, para así dar cumplimiento a la carga procesal, que tampoco le fue compartido el expediente digital a fin de tener acceso al mismo y garantizar el debido proceso.

Considera que crear una carga sin señalar en que consiste la misma (auto 18 de agosto de 2020) y no garantizar el acceso al expediente genera una trasgresión directa al acceso a la administración de justicia y por ende al debido proceso, por lo que solicita se revoque la decisión fechada 04 de noviembre de 2020.

**CONSIDERACIONES:**

Desde ya ha de decirse que el recurso impetrado por la parte ejecutante está llamado a al fracaso, no sólo porque la petición fue presentada de manera extemporánea, también lo es porque en auto de fecha 30 de julio de 2019, se le impuso a la parte ejecutante una carga claramente definida, y a más de ello ésta providencia data ocho meses antes de declararse la emergencia sanitaria a la que alude el peticionario, quiere ello decir, que el quejoso tuvo suficiente tiempo para acudir al juzgado y enterarse de las decisiones tomadas dentro del

expediente, por lo tanto, no son excusa admisible para este despacho las aseveraciones del recurrente.

Ahora, en el auto 30 de julio de 2019, no sólo se le impuso al ejecutante que allegara un documento, y no puede decirse por la activa que aquel ya se encontraba dentro del paginario, por cuanto si se mira con detenimiento en el expediente obra certificado de existencia y representación del ejecutante (fls. 49 a 53), más no del BANCO DAVIVIENDA, como tercero acreedor, de quien se le exigía a la activa, citara al proceso, acto procesal no ocurrió.

Las manifestaciones del ejecutante relativas al hecho de que el juzgado no le compartió el vínculo para tener acceso al proceso, no pueden ser de recibo, ya que para la época (30 de julio de 2019), los procesos no se encontraban digitalizados, puesto que aún no había sido declarada la emergencia sanitaria, ni tampoco existían disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a la utilización de canales electrónicos para el conocimiento de las providencias dictadas en los procesos y pese a que para el 18 de agosto de 2020, fecha del auto que señaló el término para el cumplimiento de la carga procesal, ya nos encontrábamos en emergencia sanitaria y el expediente podía ser compartido con las partes a través de vínculo, lo cierto es que, no obra dentro del mismo constancia mediante la cual se haya solicitado por la activa, al juzgado, el acceso al mismo de manera digital ni presencial, teniendo en cuenta que desde el levantamiento de los términos judiciales (01 de julio de 2020) el despacho siempre ha estado dispuesto a prestar el servicio al usuario para una correcta administración de justicia.

Finalmente, otro punto para tener en cuenta es que éste juzgado viene publicando en la página web de la rama judicial micrositio asignado al despacho, todas y cada una de las decisiones que se profieren dentro de los procesos, portal al que todos los ciudadanos pueden tener acceso para conocer de primera mano las actuaciones judiciales.

En conclusión, como quiera que la parte ejecutante no cumplió con la carga impuesta en auto del 30 de julio de 2020, al juzgado no le quedó otro camino que dar cumplimiento a lo normado en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Sin más elucubraciones, no se repondrá el auto atacado conforme a lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), acorde con la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído. Líquidense las costas que haya lugar.

**TERCERO:** Señálense Como agencias en derecho, la suma de \$300.000.00, a cargo de la parte ejecutante y a favor del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
Juez

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA</p> <p>HOY, 1/02/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO CIVIL No. _____ .</p> <p>JULIÁN DARIO ROJAS RODRÍGUEZ Secretaria(ad hoc)</p>
---

**Firmado Por:**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b416d609379df140d086dc4e4e9ead4472f0d1f530eeaa9e27415bdd44fb4bc3**

Documento generado en 29/01/2021 05:15:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Rad. Divisorio 2019-00135**

El presente proceso al Despacho, para efectos de estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, previo análisis de las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El inciso 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Teniendo como base los argumentos del precepto legal anteriormente invocado, se visualiza dentro del presente asunto que mediante providencia fechada diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) este despacho admitió la demanda verbal por impugnación de actos de asambleas, sin que a la fecha se le haya dado impulso alguno al proceso por la parte interesada, quedando el trámite a la deriva, eventualidad que lleva a esta juzgadora a decretar el desistimiento tácito y como consecuencia de ello se disponga la terminación del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, **El Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca,**

**RESUELVE:**

1. Decrétese el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en el presente proceso y por consiguiente la terminación del mismo en los términos de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordénese por secretaría el desglose de los documentos en original aportados con la demanda. Para tal efecto la parte actora deberá realizar el pago previo de las expensas necesarias.

3. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de existir. Oficiese como corresponda.
4. Notifíquese la presente providencia por estado de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, Archívense las diligencias, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA</p> <p>HOY, 1/02/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO CIVIL No. _____.</p> <p>JULIÁN DARIO ROJAS RODRÍGUEZ Secretaria(ad hoc)</p>
--

**Firmado Por:**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41fbe8e3373ae02d2517227d8ca72aaed780fe30229e48ba7181cb69d04f1900**  
Documento generado en 29/01/2021 05:15:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: Rad. Verbal 2020-00061**

Vista la solicitud de decreto de medida cautelar, con fundamento en el literal b) y numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso y previamente a decidir sobre la misma se dispone,

Por los actores préstese caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA

HOY, 1/02/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA

POR ANOTACIÓN EN ESTADO CIVIL No. \_\_\_\_\_ .

JULIÁN DARIO ROJAS RODRÍGUEZ  
Secretaria(ad hoc)

**Firmado Por:**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b6808853cbda93967142ce10b8f3b62504e4119f157e189582a13d1e5be22cf**

Documento generado en 29/01/2021 05:15:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**